

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-058/2023

PROMOVENTE: ERICK MARTE
RIVERA VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIO: HORTENSIA
MONTSERRAT CABRERA ZÚÑIGA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a trece de octubre de dos mil veintitrés¹.

Visto los autos del medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-058/2023, interpuesto por Erick Marte Rivera Villanueva², el pleno de este Tribunal Electoral, procede a dictar el presente acuerdo plenario de **cumplimiento de sentencia**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Resolución. El catorce de septiembre, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó resolución en el expediente en que se actúa, misma que fue notificada al actor en misma fecha y a la autoridad responsable el dieciocho siguiente.

En dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO.** Ante lo fundado del agravio en análisis, resulta suficiente para revocar el oficio con clave IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023.*

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

² En adelante el actor, promovente, accionante.

SEGUNDO. *Se ordena a la autoridad responsable, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.*"

Sus efectos que consistieron en lo siguiente:

- *Se revoca el oficio impugnado identificado con el número IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023 con el cual dio respuesta a la consulta formulada por el actor.*
- *En virtud de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que esta sentencia le sea notificada, emita respuesta de manera completa, congruente respondiendo de manera puntual la consulta que formuló el actor, mediante acuerdo que emita.*
- *Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a este fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, debiendo remitir copia certificada de la documentación que acredite lo realizado."*

2. Informe de cumplimiento. El veintidós de septiembre la autoridad responsable, remitió documentales por medio de las cuales informaba su cumplimiento a lo ordenado en sentencia de catorce de septiembre.

3. Vista al actor. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre, se dio vista al actor para que en un plazo de tres días contados a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que así lo hiciera, razón por la cual se realizó la certificación, correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del

³ En adelante Constitución Federal.

Estado de Hidalgo⁴; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 367, 372, 375, 378, 379, 433, fracciones I, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁵; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.
- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁴ En adelante Constitución Local.

⁵ En adelante Código Electoral.

- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁶.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁷

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis de cumplimiento. En el caso, el actor presentó una consulta ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para saber sobre los efectos y alcances de su inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, el cual le fue respondido, mediante el oficio número IEEH/PRESIDENCIA/0964/2023.

Inconforme con la respuesta otorgada, presentó un Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, por lo que se analizaron los siguientes agravios:

⁷Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

El primer agravio versó en que la respuesta proporcionada en el oficio impugnado, no lo consideraba debidamente fundado y motivado, al no someterse a la consideración del pleno del Consejo General del Instituto mediante un acuerdo general.

El actor destacaba la relevancia de su consulta para el sistema democrático, pues con ella planteaba la necesidad de establecer criterios y metodologías para determinar los efectos de los registros de personas sancionadas por Violencia Política por Razón de Género.

El segundo agravio radicó en que las respuestas brindadas en el mencionado oficio no cumplían con el principio de exhaustividad y afectan la certeza jurídica del promovente, ya que no se abordaron adecuadamente los casos planteados por el actor.

La autoridad en su informe circunstanciado, alegó que la consulta del actor no justificaba la definición del ejercicio y tutela de derechos político-electorales de la ciudadanía ni la emisión de criterios generales o interpretaciones con impacto en los procesos electorales.

Además, sostuvo que las consultas se referían a cuestiones específicas relacionadas con el caso y las circunstancias del promovente, y que no tienen un impacto relevante en los procesos electorales, pues algunos de los temas planteados ya han sido abordados anteriormente por las autoridades electorales.

Atento a ello, este tribunal electoral consideró que el primer agravio resultó **fundado y suficiente** para **revocar** el acto impugnado, ello porque, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundamentado y motivado, lo que implica que la autoridad emisora debe ser competente, establecer fundamentos legales aplicables al caso y expresar razones que respaldan la emisión del acto.

En este caso, se estimó que el Instituto no siguió el procedimiento adecuado al no someter la respuesta a la consulta del actor al pleno del Consejo General del Instituto mediante un acuerdo general.

Y que, además, el contenido de la consulta requería una interpretación de derechos político-electorales que afectan tanto al promovente como a otros ciudadanos, y esta interpretación debía ser realizada por una autoridad competente, en este caso, el Consejo General.

Por lo tanto, en virtud de las insuficiencias identificadas en el acto impugnado, es que no se ajusta al principio de legalidad y, razón por la cual se **revocó y ordenó** al Instituto, para que en un plazo de cinco días hábiles respondiera de manera completa, congruente respondiendo de manera puntual la consulta que formuló el actor, mediante acuerdo que emita el Consejo General del Instituto.

Así, de autos se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado a la responsable, en fecha veintidós de septiembre, la autoridad remitió su informe de cumplimiento el cual fue recepcionado mediante acuerdo de fecha vecino de septiembre.

En dicho informe hace de conocimiento de este Tribunal que emitió el acuerdo número IEEH/CG/044/2023 a través del cual dan contestación a la consulta formulada por el actor, en tiempo y forma.

Dentro del acuerdo previamente mencionado, se ordenó dar vista al actor para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, tal como obra en autos, no hay constancia de un pronunciamiento dentro del plazo otorgado, por lo cual esta autoridad resuelve con las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, para este Tribunal lo mandado en la sentencia de fecha catorce de septiembre ha quedado **cumplida formalmente**, por lo siguiente:

La sentencia le fue notificada a la autoridad responsable el día dieciocho de septiembre, y le fue otorgado un plazo para su cumplimiento de cinco días hábiles contados a partir del día de su notificación, teniendo

veinticuatro horas para informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

Por tanto, dicho plazo transcurrió del día dieciocho a veintidós de septiembre.

También, de autos se advierte que obra constancia de que la responsable en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre, celebró una sesión extraordinaria el día veintidós de septiembre, por el cual se aprobó el acuerdo IEEH/CG/044/2023 propuesto por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo General en el que se da contestación a la consulta formulada por el actor Erick Marte Rivera Villanueva, en fecha veintiuno de junio del año en curso.

Lo anterior evidencia que la responsable en tiempo y forma acató lo ordenado por este Tribunal Electoral, de ahí que se considere que la sentencia ha quedado **cumplida**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la Sentencia de catorce de septiembre, dictada dentro del presente Juicio, de conformidad con los razonamientos del último considerando.


NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los

Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁸, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

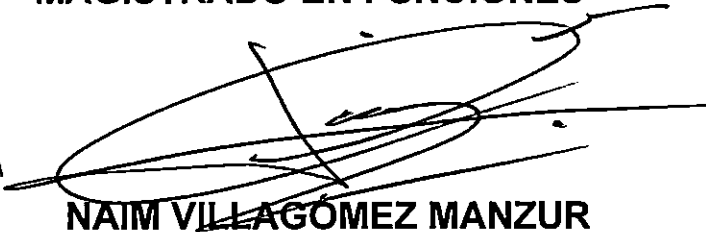
MAGISTRADO



LEODEGARIO HERNÁNDEZ

CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES⁹



NAIM VILLAGÓMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA

⁸ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁹ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19, fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12, tercer párrafo y 26, fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.